

El Ciudadano Licenciado Felipe de Jesús García Olvera, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato; a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento que presido, con fundamento en los artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 69 fracción I inciso b), III inciso a), 202, 204 y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en Sesión Ordinaria de fecha 13 de Junio de 2005, aprobó el siguiente:

Reglamento para el funcionamiento de Rastros en el Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general para el personal y usuarios en todo el territorio del Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato; y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del servicio de rastro.

Artículo 2.- El Rastro es el lugar destinado al servicio de matanza de animales, para su distribución así como de los productos que se deriven de la misma, estando obligados a prestarlo en forma regular, higiénica y eficiente, en términos de Ley, cumpliendo con los requisitos establecidos para rastros tipo inspección federal.

Artículo 3.- Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección por parte del personal que para tal efecto designe el Ayuntamiento, en términos del presente Reglamento, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin verificadores estatales de Ganadería o personal autorizado en términos de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

Artículo 4.- El servicio público de rastro y abasto de carne, lo prestará el Ayuntamiento, por conducto de la Dependencia que éste designe, la administración del rastro se realizará conforme a lo previsto por el presente reglamento.

La administración del Rastro vigilará la matanza que se realice en mataderos rurales, debidamente autorizados por el Ayuntamiento;

Artículo 5.- Todas las carnes, que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el sello del rastro municipal y de salubridad, y con el recibo oficial de pago de derechos municipales, sin estos requisitos, los expendedores tendrán que pagar los derechos equivalentes al degüello y multa de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento, y la multa

será aplicada por el Director de la dependencia encargada, de acuerdo a la gravedad de la infracción, o en su caso la carne podrá ser decomisada.

Artículo 6.- La prestación del servicio público del rastro, puede ser concesionada a particulares, atendiendo a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal y demás disposiciones aplicables.

Los concesionarios deberán observar las disposiciones del presente Reglamento, la inobservancia al mismo serán causa para la revocación de la concesión.

Artículo 7.- La administración del rastro prestará a los usuarios de éste, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del rastro, que son:

I. Recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia;

II. Realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas;

III. Transportar directa ó indirectamente mediante concesión que otorgue el H. Ayuntamiento, los productos de la matanza del Rastro a los establecimientos ó expendios correspondientes, haciéndolo con las normas de higiene prescritas.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 8.- Son autoridades para la aplicación del presente Reglamento:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. La Unidad Administrativa Municipal;

IV. Los Verificadores Municipales; y

V. El Administrador del Rastro Municipal.

Artículo 9.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

I. Promover la utilización de métodos científicos y tecnológicos previstos en las disposiciones reglamentarias y en las normas oficiales correspondientes, en el Sacrificio de animales sujetos a aprovechamiento humano;

II. Prestar el servicio del rastro en forma directa o a través de concesiones en términos de la Ley Orgánica;

III. Prestar el servicio de inspección sanitaria de la carne;

IV. Autorizar el establecimiento de mataderos rurales de conformidad con el presente reglamento;

V. Las demás que le señale el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 10.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

I. Coordinar las acciones de la unidad administrativa municipal que designe el Ayuntamiento, para que tenga bajo su cargo la prestación del servicio público de rastro, en términos del presente Reglamento;

II. Imponer sanciones a quienes infrinjan el presente Reglamento, delegando en base a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, dicha facultada a favor del administrador del Rastro;

III. Ordenar se rinda informe mensual a la Secretaría de desarrollo agropecuario y rural, del censo de las especie y el número de animales que se sacrifiquen; y

IV. Las demás que le señale el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 11.- Son atribuciones de la unidad administrativa municipal, que designe el Ayuntamiento, para que lleve el control y supervisión del servicio municipal de rastro:

I. Vigilar que los rastros cuenten con un registro de control sobre el sacrificio de animales, que contendrá los datos siguientes:

a) Descripción de los animales que se sacrifiquen;

b) El documento que acredite la propiedad;

c) Descripción de la marca o señal de cada animal;

d) Lugar de Procedencia;

e) Nombre de la autoridad, agrupación o persona acreditada que haya expedido los certificados zoonosanitarios o guía de tránsito; así como el número y la fecha de expedición;

f) Nombre del vendedor y del comprador; y

g) Fecha del sacrificio.

II. Inspeccionar sanitariamente los mataderos rurales;

III. Atender las denuncias ciudadanas que se presente;

IV. Denunciar ante el Ministerio Público, cuando se pretenda sacrificar animales sin justificar su legal adquisición; y

V. Las demás que le señala el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 12.- Son atribuciones de los verificadores municipales:

I. Cerciorarse que los administradores o encargados de los rastros autorizados y matadero rurales procedan de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y el presente Reglamento;

II. Verificar las explotaciones y establecimientos en que se beneficien o se vendan los productos pecuarios, para comprobar si se están cumpliendo con las medidas sanitarias y de acreditación de la propiedad del producto;

III. Decomisar los animales, las canales o piezas, productos y subproductos que se encuentren en los rastros clandestinos, en las explotaciones pecuarias y giros comerciales, que no acrediten su legal procedencia, sanidad o carezcan de los sellos sanitarios y, ponerlos bajo resguardo de la unidad administrativa municipal;

IV. Sujetarse a lo dispuesto en la Ley Ganadera y su Reglamento, al momento de practicar las visitas de inspección;

V. Las demás que le señala el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos.

CAPITULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 13.- La planta de empleados de la administración del rastro estará integrada por:

Un Administrador, que designará el Presidente Municipal, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Ganadería del Estado;

Un médico veterinario o persona que se designe para desempeñar sus funciones; Tantos verificadores como se requiera de acuerdo al número de centros de matanza autorizados y carnicerías que existan en el Municipio.

Jefe Operativo y Jefe de Matanceros, Matanceros, pesadores, chóferes, cargadores, corraleros y veladores necesarios para la adecuada prestación del servicio que autorice el presupuesto de egresos.

Los nombramientos serán hechos por el Presidente Municipal.

Artículo 14.- Para ser administrador del rastro municipal se requiere, de conformidad con la Ley de Ganadería del Estado de Guanajuato:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;

II. Conocer el Municipio;

III. Saber leer y escribir;

IV. No haber sido condenado por delito alguno;

V. Ser de reconocida honradez; y

VI. Tener la experiencia técnica necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 15.- El Administrador del rastro municipal, es quien tiene a su cargo la realización de los actos operativos y administrativos en el Rastro Municipal y depende de la Unidad Administrativa Municipal, que el Ayuntamiento determine.

Artículo 16.- Independientemente de las obligaciones consignadas en la Ley de Ganadería en el Estado y la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, el administrador deberá cuidar que:

I. Se realice el examen de la documentación exhibida, de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza.

II. Que se impida la matanza, si falta la previa inspección sanitaria del médico veterinario e informar a los servicios de Salud Pública, a la SAGARPA Y SDA y a la Presidencia Municipal, sobre la cantidad de ganado sacrificado, con enfermedades observadas en el mismo.

III. Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza.

IV. Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso, así como del lavado de vísceras y demás aprovechamientos de la matanza que correspondan al Municipio ingresándolos a la Tesorería Municipal.

V. Que se impida el retiro de los productos de matanza, en el caso de que los propietarios o interesados no hayan liquidado los derechos correspondientes, señalando el mismo día para verificar los pagos, de no hacerlo, dichos productos serán detenidos por el tiempo de la moratoria y de no hacer los pagos, Solicitará a

la autoridad competente procederá a realizar los procedimientos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

VI. Formular anualmente proyecto de ingresos y egresos de la dependencia a su cargo y presentarla al Ayuntamiento para su aprobación y publicación correspondiente.

VII. Cuidar el buen orden de las instalaciones del rastro, vigilando que todo el personal de éste, observe buena conducta y desempeñen satisfactoriamente su cometido y en caso contrario informar a la superioridad.

VIII. Prohibir que personas ajenas a la matanza entorpezcan las operaciones de éste, penetrando a los lugares dedicados a tal servicio.

IX. La matanza de animales con enfermedades transmisibles o contagiosas, procediendo a la incineración de las carnes y demás productos, así como la desinfección de los corrales contaminados.

X. Que se niegue el permiso correspondiente para que salgan del rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como tóxicas o transmisibles de enfermedades a la salud pública.

XI. Que todas las carnes destinadas al consumo, ostenten los sellos tanto del rastro como de salubridad.

XII. Mantener y vigilar que las instalaciones y utensilios del rastro se encuentren en buen estado.

XIII. Presentar la denuncia o querrela ante el Ministerio Público en los casos previstos en la Ley de Ganadería del Estado, Ley de Salud del Estado de Guanajuato y el presente Reglamento;

XIV. Distribuir las distintas labores del rastro entre el personal a sus ordenes, en forma equitativa y de acuerdo con su especialidad y con las necesidades del servicio.

XV. Imponer las sanciones que con motivo de las infracciones que se cometan al presente Reglamento cometan los trabajadores, usuarios y concesionarios.

XVI. Llenar los libros de contabilidad y en general el control de la oficina administrativa, redactando la correspondencia y confeccionando los informes mensuales y anuales ordenados por las leyes de ganadería del Estado y de Hacienda Municipal.

XVII. Las demás que le confieran el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 17.- El médico veterinario o personal que se designe para realizar la inspección sanitaria, adscrito a la administración del rastro, teniendo como deberes:

I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza, de las 17:00 a las 19:00 horas en víspera de su sacrificio y de las 7:00 horas al término de la matanza del día, los canales, vísceras y demás productos de la misma,

II. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado a sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que se finquen las responsabilidades legales a que haya lugar.

III. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública.

IV. Validar para el consumo las carnes que resulten sanas, una vez que haya realizado la inspección correspondiente.

V. Impedir el sacrificio de animales enfermos, y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su destrucción e incineración, y destruir total y parcialmente las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud.

VI. Rendir informe semanal de sus actividades al administrador y en sus respectivas áreas y las demás que le encomiende el administrador.

VII. Informar al administrador en todo lo relativo a su especialidad.

VIII. Las demás que le confiera el presente reglamento y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 18.- Los demás empleados y trabajadores del rastro, realizarán las labores propias de su especialidad, ajustándose a los horarios de trabajo que fijen la administración y que nunca podrá ser superior a los establecidos en la Ley de la Materia.

Artículo 19.- Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del rastro realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de éste así como aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros a cambio de preferencias ó servicios especiales; así como recibir ó llevarse porciones y partes de los canales ó vísceras del rastro.

CAPITULO CUARTO DEL REGISTRO

Artículo 20.- El administrador del rastro deberá contar por duplicado, con los siguientes registros ya sea a través de libros o medios electrónicos.

I. Deberá anotar todos los registros de ingresos, que por derechos de degüello, tanto del rastro, y demás que de acuerdo a este Reglamento y a la Ley de Ingresos Municipales, le corresponde recaudar.

II. Deberá anotar todos los registros de los gastos diarios que se originen de la administración del rastro municipal y que estén autorizados en el presupuesto de egresos correspondientes.

III. Deberá anotar todos los registros de los establecimientos de mataderos rurales autorizados, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones.

El duplicado de los dos primeros archivos se deberá conservar en la Tesorería Municipal, y el tercero en la Oficialía Mayor o en el área que determine el Ayuntamiento, en donde mensualmente se le harán las actualizaciones correspondientes.

CAPITULO QUINTO DEL SERVICIO DE CORRALES

Artículo 21.- Los corrales de desembarque estarán abiertos al servicio público diariamente de 7:00 a las 12:00 horas y de 17: 00 a 20:00. horas y en su caso de acuerdo a las necesidades del servicio para recibir el ganado destinado a la matanza.

Artículo 22.- A los corrales de encierro, sólo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo 24 horas y como mínimo 12 horas, para su inspección sanitaria y la comprobación de su procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la Ley Municipal de Ingresos.

Durante la permanencia del ganado en los corrales de encierro, sólo en casos de emergencia la administración podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales al departamento de matanza.

Artículo 23.- Para introducir ganado a los corrales del rastro deberá solicitarse del corralero, con expresión de número y especie de animales, la correspondiente orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

Artículo 24.- El corralero del rastro encargado de recibir las especies pecuarias, es el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de éste, mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista anotando raza o especie, fierros, señas, aretes, colores y registro de propiedad.

Artículo 25.- El empleado comisionado para revisar los certificados zoosanitarios, guías de transito y el documento que acredite la legitima propiedad solo aceptará aquellos certificados zoosanitarios que no tengan una antigüedad en términos del artículo 46 de la ley ganadera en relación con la fecha de su expedición, el mismo empleado irá cancelando con el sello fechador, todos los documentos que amparen, cuya vigencia no haya extinguido.

Artículo 26.- Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introducen al rastro para su sacrificio se harán acreedores de las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad entre los animales a sacrificar y su propietario, y determinar su legal procedencia.

Artículo 27.- Si el ganado que se guarda en los corrales de encierro no son sacrificados en el tiempo que señala este Reglamento por culpa del dueño, su permanencia en ellos causará el doble de los derechos de piso, con base en lo fijado por la Ley de Ingresos Municipales correspondiente.

Artículo 28.- El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corre por cuenta de los usuarios, pero la administración podrá

proporcionarle previo el pago de su importe, que será fijado tomando como base el precio en el mercado, más un 50%, por la prestación del servicio.

Artículo 29.- Ningún animal podrá salir de los corrales del rastro, sin que se observen las disposiciones de éste Reglamento, respecto a la inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado, en términos de la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPITULO SEXTO DEL SERVICIO DE MATANZA.

Artículo 30.- El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y lavarlas, seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo.

Artículo 31.- El personal de matanza ejecutará los trabajos a que se refiere el artículo anterior, y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas en la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, deberán:

I. Presentarse todos los días completamente aseados

II. Usar batas, y botas de hule que les sean proporcionadas durante el desempeño de su labor.

III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera.

IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza el área que le corresponde.

V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente reglamento y las instrucciones de la administración encargada del rastro, en relación con éste servicio.

Artículo 32.- El mencionado personal recibirá el mismo DIA del sacrificio del ganado, el rol de matanza al que deberá ajustarse estrictamente.

Artículo 33.- Se prohíbe la entrada a las instalaciones del rastro a los trabajadores que no exhiban su tarjeta de salud en términos de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

Artículo 34.- Los animales serán sacrificados en orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes previa la autorización respectiva que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

Artículo 35.- No obstante la inspección sanitaria del ganado en piso, también se inspeccionará las carnes producto de éste, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas, caso contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del veterinario o personal que designe tal función.

Artículo 36.- Para el sacrificio del ganado menor fuera de las instalaciones del rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la

administración, permiso que será concedido bajo la condición de que el animal y sus carnes sean inspeccionadas por los verificadores.

Artículo 37.- La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección sanitaria. De resultar aptas para consumo, se destinará a un establecimiento de beneficencia pública sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente por cada cabeza de ganado y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas o transformarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario o persona designada, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Artículo 38.- Toda persona que tenga conocimiento de matanza clandestina, deberá de denunciar tal situación ante la unidad administrativa municipal.

Artículo 39.- Los productos de la matanza que procedan del rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurrirán.

CAPITULO SEPTIMO DEL TRANSPORTE DE CARNE

Artículo 40.- La movilización o transporte sanitario de la carne y demás productos de la matanza, lo realizará directamente el Ayuntamiento a través de la Administración del Rastro, o indirectamente mediante oncesión que otorgue a persona o empresa responsables y se ajustarán a las disposiciones que establece la Ley Orgánica para el Estado de Guanajuato.

Artículo 41.- El transporte de carne del rastro municipal, a las carnicerías y expendios autorizados, deberá hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por la administración del rastro municipal, y en todo caso deberán ser vehículos que contarán con las condiciones técnicas de higiene para su transporte; además de ser vehículos con los sistemas de refrigeración para la conservación de la carne y que cumplan con el Reglamento de Tránsito.

Artículo 42.- No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo por el servicio sanitario municipal.

Artículo 43.- Al transportarse la carne y demás productos de la matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega de los respectivo expendios.

Artículo 44.- Se prohíbe a los transportistas concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios, y de resultar la comisión de algún delito se consignará al infractor ante las autoridades correspondientes.

Artículo 45.- El personal del transporte Sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, deberá satisfacer los siguientes:

I. Mantener limpias las perchas donde se colocan los canales.

II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza.

III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro y de Salubridad, así como con las boletas de pago de los derechos correspondientes.

IV. Efectuar el transporte de los productos de la matanza del rastro a los expendios respectivos diariamente y su entrega.

CAPITULO OCTAVO DE LOS USUARIOS DEL RASTRO

Artículo 46.- Los servicios que prestan los rastros municipales, así como los concesionados, serán proporcionados a toda persona que lo solicite, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el presente Reglamento y cumpla con las leyes sanitarias vigentes.

Artículo 47.- Toda persona que lo solicite, podrá introducir al rastro, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

Artículo 48.- Los usuarios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad.

II. Manifestar a la administración del rastro con tres horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretenden sacrificar, a fin de que ésta pueda verificar su revisión legal y sanitaria y formular el rol respectivo de matanza.

III. Acreditar con las constancias relativas estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción del ganado será admitida por la administración.

IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con su registro y marcas o fierros particulares, los que deberán estar registrados en términos de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.

V. Exhibir toda la documentación que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introducen al rastro para su sacrificio.

VI. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso.

VII. No introducir al rastro ganado con signos de inanición producida por hambre o enfermedad crónica.

VIII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del rastro.

Artículo 49.- Queda prohibido a los usuarios, además de las señaladas por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables:

I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del rastro.

II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del rastro.

III. Insultar al personal del mismo.

IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del rastro.

V. Entorpecer las labores de matanza.

VI. Sacar del rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo.

VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de éste reglamento, dictadas por el Ayuntamiento..

VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al rastro.

Los usuarios que infrinjan las disposiciones del presente reglamento se harán acreedores a las sanciones a que se refiere este Reglamento.

CAPITULO NOVENO DEL SERVICIO DE REFRIGERACION

Artículo 50.- El rastro contará con servicio de refrigeración destinada preferentemente para los productos de la matanza que no se hayan vendido y también para el depósito y guarda de otros productos refrigerables.

Artículo 51.- El alquiler de locales o de espacios de refrigeración, lo mismo que el sistema de funcionamiento de éste servicio, serán fijados por la administración, de acuerdo con la inversión y gasto del funcionamiento del mismo.

Artículo 52.- La Administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran las canales en el rastro, respecto a los productos que no se recojan del departamento de refrigeración, o de cualquier otra área, en el horario y fecha que se le señale.

Artículo 53.- Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos, cuestión que calificará el médico veterinario y quien determinará si deben enviarse al horno crematorio.

Artículo 54.- El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el vestíbulo de éste, quedando autorizado el administrador para fijar el horario correspondiente al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes.

CAPITULO DECIMO DEL ANFITEATRO, HORNO CREMATORIO O FOSA DE INCINERACION Y PAILAS.

Artículo 55.- En el anfiteatro del rastro se efectuarán el sacrificio evisceración e inspección sanitaria de las carnes de todos los animales que lleguen para su sacrificio.

Artículo 56.- El anfiteatro del rastro estará abierto de las 8 a las 12 horas diariamente para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo.

Solo por orden estricta del administrador serán admitidos en el anfiteatro los animales que se envíen a éste, expresándose su especie, raza, pertenencia y procedencia.

Artículo 57.- A pesar de que las carnes de los animales, fuesen declaradas por el veterinario o persona designada para la inspección sanitaria, impropias para el consumo, la administración no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

Artículo 58.- Las carnes y despojos impropios para el consumo, previa opinión del veterinario o persona designada para la inspección sanitaria, serán destruidas en el horno crematorio o transformados en las pailas bajo la vigilancia del propio veterinario y del personal del rastro, considerándose como esquilmos los productos industriales que resulten.

Artículo 59.- Los usuarios podrán formular reclamaciones por deficiencia en el servicio o faltantes en el producto de las carnes, sólo si depositan en la caja de la administración el importe de los servicios extraordinarios especiales que origine la reclamación, depósito que les será devuelto, si resultan procedentes tales.

Artículo 60.- Las pieles de los animales serán entregados a sus propietarios, previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieran prestado, en los casos de animales con enfermedades se entregaran con la certificación del médico veterinario.

Artículo 61.- En el horno crematorio o fosa de incineración serán destruidos, por incineración, todos los productos de la matanza que el veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA

Artículo 62.- Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al Ayuntamiento.

Se entiende por esquilmos, la sangre, las cerdas, las pesuñas, el hueso calcinado, las hieles, el estiércol y cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales.

Se entiende por desperdicios, las basuras y substancias que se encuentren en el rastro y no sean aprovechados por los dueños.

Artículo 63.- La administración del rastro hará ingresar semanalmente a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los esquilmos y los desperdicios en estado natural o ya transformados, rindiendo a la vez, informe detallada del manejo de esos bienes a la Presidencia Municipal.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 64.- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionados con multa de 1 a 500 salarios diarios vigentes en la Zona.

Artículo 65.- Las infracciones a este reglamento que no tengan sanción especialmente señalada en la Ley Ganadera, la Ley de Salud y el presente Reglamento, serán fijadas por el encargado de la unidad administrativa municipal de la que dependa el Rastro.

Artículo 66.- Las infracciones al presente reglamento consistirán en:

I. Amonestación;

II. Suspensión Temporal o definitiva;

III. Decomiso;

IV. Multa; y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

VI. Tratándose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por 10 días, según la gravedad de la falta, o destitución de empleo, en caso de reincidencia

VII. A los concesionarios de Servicio Públicos Municipales que infrinjan las disposiciones de éste reglamento se les sancionará con:

a) Multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en el Municipio, lo cual se duplicará en caso de reincidencia.

b) Indemnización al H. Ayuntamiento, de los daños y perjuicios, independientemente de los demás sanciones que se causen.

c) En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate, además si el hecho u omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

Artículo 67.- Son infracciones al presente reglamento, por los usuarios:

I. Alterar los comprobantes de pago y otras obligaciones fiscales o legales;

II. Introducir o sacar ganado de los corrales del rastro sin contar con la autorización de la administración;

III. La matanza clandestina, así como venta de carne sin los sellos respectivos; y

IV. Las demás que establezca el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 68.- Al infractor del presente Reglamento se le citará para que asista a la audiencia de calificación en el lugar, fecha y hora señalados, que en el caso de secuestro o decomiso de carnes, se realizará dentro de las veinticuatro horas y con la certificación del médico veterinario que las mismas no ponen en riesgo la salud, ya que de estar en este supuesto se procederá a la inmediata incineración. Levantándose acta circunstanciada, así como las muestras que se estimen pertinentes para el laboratorio.

Artículo 69.- La audiencia de calificación se verificará con o sin la asistencia del infractor, será pública y presidida por el administrador del Rastro.

- I.** Si es la primera vez que se comete una infracción;
- II.** Las consecuencias individuales y sociales de la infracción;
- III.** Las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste;
- IV.** Las condiciones económicas y culturales del infractor; y
- V.** Si se puso en peligro a personas, su salud o bienes.

Artículo 70.- En la audiencia se admitirán todo tipo de pruebas previstas por el Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado; debiendo desahogarse en el mismo acto, de no ser posible su desahogo se fijará fecha y hora para el mismo.

Artículo 71.- La notificación de la sanción impuesta por la infracción cometida se notificará en el mismo acto a la persona interesada para los efectos a que haya lugar, en los casos en que sea procedente.

Cuando existan pruebas pendientes por desahogarse deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles a la realización del desahogo de la prueba, debiendo notificarse en forma personal al infractor.

CAPITULO DECIMO TERCERO DE LOS RECURSOS

Artículo 72.- En contra de las sanciones impuestas con motivo del presente Reglamento, procede el recurso de inconformidad el que se hará valer en la forma y términos previstos en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Dado en el salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, el día 13 de Junio de 2005.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, se publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

PERIODICO OFICIAL 22 DE JULIO - 2005 PAGINA 49